

# LA GACETA

Periódico Oficial del Estado de Honduras

SERIE 147

TEGUCIGALPA: 5 DE ABRIL DE 1897

NUMERO: 1.464

## SUMARIO

PODER LEGISLATIVO.—Decretos números 104, y 105.—Acta.

### PODER EJECUTIVO.

FOMENTO.—Se manda erogar una cantidad para ayudar á la construcción de la casa Nacional de Yusearán.—Se manda erogar una cantidad para ayudar á la construcción de dos edificios públicos.—Se concede licencia al telegrafista de Yaruca.—Se asigna un sobresueldo al escribiente 1.º del Ministerio de Fomento.—Se eroga una cantidad para el pago de la asistencia y medicinas de un correo enfermo.—Se manda pagar una cantidad al ex-Secretario de la Dirección General de Correos, por trabajo extraordinario.—Se aumentan \$ 25.00 al contratista de correspondencia don Jerónimo Larios.—Se eroga una cantidad para el pago del alquiler del local que ocupa una oficina telegráfica.—Se eroga una cantidad para la hechura y colocación de una baranda.—Se eroga una cantidad para ayudar á la construcción de un edificio público.—Se concede una licencia al telegrafista de Armenia.

### AVISOS.

## PODER LEGISLATIVO

### DECRETO NUMERO 104

#### EL CONGRESO NACIONAL

##### DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, consultando las dificultades del Erario y los buenos servicios prestados á la Nación por el Coronel don Secundino Iriarte, resuelva la solicitud que ha presentado con el fin de que se le dé por vía de gracia una suma determinada para curarse en el extranjero.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á veintisiete de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA,  
Presidente.

JUAN B. SORIANO, CARLOS TORRES,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1897.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra, por la ley.

Julián Baires.

### DECRETO NUMERO 105

#### EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de la solicitud del señor Federico Borjas, contraída á pedir que con motivo

de haber adquirido una enfermedad en el trascurso de veinte años en que ha prestado servicios al país, ya como telegrafista, ya como Inspector del Ramo, se acuerde, si no su jubilación, siquiera la erogación de una suma de dinero que baste para curarse; y

Considerando: que el peticionario no acompaña ningún documento para comprobar sus asertos,

##### DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.—Denégase por ahora la solicitud de que se ha hecho mérito.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los veintisiete días del mes de marzo de mil ochocientos noventa y siete.

JOSÉ MARÍA REINA,  
Presidente.

JUAN B. SORIANO, CARLOS TORRES,  
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 28 de marzo de 1897.

P. BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación,

César Bonilla.

#### CUADRAGESIMA NOVENA SESION DEL CONGRESO NACIONAL

Tegucigalpa: 26 de febrero de 1897.

Presidió el Diputado Reina (don José María), con asistencia de los Representantes Aldana, Ariza, Arias, Barahona, Bonilla (don Manuel A.), Bonilla (don Manuel H.), Dávila, Escobar, Fajardo, Fonseca h., Fortín h., Gálvez, Idiáquez, Maldonado, Medall, Mejía, Midence, Muñoz Cabañas, Oquellí Bustillo, Reina (don Antonio), Rivera Retes, Reyes, Rendón, Uclés, Urquía, Valle, Zambrano y los infrascritos Secretarios; no habiendo concurrido los Representantes Osorio Rodríguez, Aguiluz, Trejo, Torres y Zelaya, por excusa, y el Representante Ugarte, por licencia que le fué concedida.

1.º—Se leyó y aprobó el acta anterior con unas enmiendas pedidas por los Representantes Barahona y Arias.

2.º—En virtud de la excitativa hecha al señor Ministro de Fomento, se presentó á la Asamblea y fué interpelado por el Representante Bustillo (don Pedro), para que dé algunas explicaciones acerca de los artículos 3.º y 4.º de la contrata Altschul, sobre los

puntos siguientes: cuánto sea el número de habitantes: qué clase se plantaciones tengan, y si la mente del Gobierno ha sido solamente prohibir la siembra de cocoteros en el terreno arrendado, ó en lo general.

El señor Ministro contestó á la interpelección, manifestando ante todo: que el Gobierno al celebrar la contrata tuvo por objeto mejorar la industria cocotera en la Costa Norte, basado en los informes y datos suministrados acerca de la última concesión hecha á los señores Fernández y Santiago; y que aunque aquellos solicitaron prórroga y les fué concedida, no quisieron pagar la pequeña cantidad á que estaban obligados; y que por esta razón y la de creer más ventajosa al país la contrata Altschul, no tuvo inconveniente en celebrarla con él: que respecto á la interpretación que debe dársele á los artículos 3.º y 4.º de la contrata, son bien claros, pues sólo se prohíbe la siembra de cocoteros en el terreno arrendado, á fin de que el contratista llene su compromiso de sembrar los cien mil á que está obligado; pero esto no quiere decir que se prohíba á los hondureños hacer por su parte las que quieran en terrenos que no sean del Estado, los cuales y estando situados á la orilla del mar, son inalienables, por cuya razón tampoco han podido hacerse plantaciones de ninguna naturaleza sin que antes hayan solicitado del Gobierno el permiso ó arrendamiento: que respecto al número de habitantes que existan en las aldeas y caseríos de Tela, es el señor Ministro de Gobernación quien debe dar informes más exactos, por estar bajo la dependencia de aquella Cartera la Dirección de Estadística. Suficientemente discutido, se procedió á tomar votación nominal sobre el artículo 3.º en discusión y voto particular del Representante Barahona; y votaron en favor, los Representantes Maldonado, Valle, Zambrano, Reyes, Mejía, Urquía, Fajardo, Bonilla (don Manuel H.), Idiáquez, Escobar, Uclés, Reina (don Antonio), Rivera Retes, Bonilla (don Manuel A.), Fortín h., Ariza, Midence, Reina (don José María), Villar y Soriano; y en contra, los Representantes Medall, Fonseca, Barahona, Arias, Bustillo (don Pedro), Muñoz Cabañas, Gálvez, Oquellí Bustillo y Dávila; y contra todo, los Representantes Aldana y Rendón; quedando aprobado el artículo por veinte votos contra once.

Se suspendió la sesión.

3.º—Continuada, se dió lectura al artículo 4.º, al voto particular del Representante Barahona, á la modificación propuesta por el Diputado Idiáquez y á la ampliación hecha por la Comisión; y puesta á debate, el Representante Idiáquez dijo: que no encontraba inconveniente en que se aprobara la modificación que había propuesto la Comisión dictaminadora.

El Representante Barahona dijo: señores Diputados: en mi voto particular manifesté, aunque sucintamente, las razones en cuya virtud soy de parecer que se suprima el artículo 4.º que se discute. Me permitiré indicaros, con alguna amplitud, los fundamentos, en mi concepto atendibles, para concebir dicho artículo tal cual se halla en el texto de la contrata, y también con las modificaciones que proponen la mayoría de la Comisión y el Representante Idiáquez, como anticonstitucional y contrario á la letra y espíritu de nuestras leyes y á la conveniencia del país.

De conformidad con la Constitución Política, puede verificarse la expropiación por causa de utilidad y de necesidad pública calificada por la ley. En el presente caso no hay ley alguna que califique de necesidad y utilidad pública el quitar sus cocales á los individuos que los tengan en la zona comprendida entre la Barra de Cuero y Barra de Ulúa, para que, en su personal utilidad, los explote don Francisco Altschul; y como esa expropiación es la que ordena el artículo tal como se halla en el texto de la contrata ó con las modificaciones propuestas, es bien claro que aprobándolo se infringiría, de una manera flagrante, el citado principio constitucional.

Se ha sostenido que ese artículo de la contrata no ordena una verdadera expropiación, porque los individuos que han plantado ó adquirido fincas ubicadas en terrenos del Estado, que se encuentran en aquella zona, lo han hecho sin consentimiento de éste y, por consiguiente, de mala fe; y yo pienso todo lo contrario: leyes de diferentes épocas y las que actualmente rigen, con la mira laudable de impulsar el desarrollo de nuestra agricultura, han permitido y permiten que los particulares cultiven los terrenos del Estado, concediéndoles el derecho de no ser inquietados en sus posiciones de tal manera adquiridas: de ninguna manera consta que el Gobierno se haya opuesto á que los habitantes de la referida zona hicieran sus fincas en los terrenos en ella comprendidos: en semejante caso no les hubiera permitido, como les permitió desde 1875, que se constituyeran en Municipio: desde aquella fecha ha venido progresando la agricultura del Municipio de Tela en término que, en el año económico de 1888 á 1889, según el Anuario Estadístico del señor Vallejo, exportó bananos por valor de más de catorce mil pesos, y cocos por valor de más de tres mil pesos. Los habitantes de aquel litoral, como podéis ver, señores Diputados, en el mismo Anuario Estadístico, son pacíficos y laboriosos, se dedican al comercio y á la agricultura y son dies-

tros á la navegación; no son como nos ha dicho el señor Ministro de Fomento, criminales que se refugian en aquellos lugares huyendo de la acción de la justicia. Es verdad que la Ley Agraria vigente autoriza al Ejecutivo para que, cuando lo crea conveniente al país, prohíba la enajenación de los terrenos contiguos á las costas; pero también es cierto que el Gobierno no le ha parecido inconveniente que los particulares se hayan dedicado al cultivo de los terrenos que abraza la indicada zona, y seguramente sería muy bueno que les vendiera los que tienen cultivados y aun donárselos á las personas que, por ser pobres, no pudieran comprarlos; pues si la Ley de Agricultura lo faculta para hacer esas donaciones cuando se le pida una cantidad de terreno determinada, con tal que el interesado lo cultive dentro de seis meses, con sobrada razón debe considerarse autorizado para donar los terrenos que los interesados le pidan cuando ya los tengan cultivados y sus facultades pecuniarias no les permitan comprarlos. Por otra parte, no es razonable estimar como inconveniente á los intereses nacionales que muchos individuos tengan y exploten empresas agrícolas en aquella zona, si es como se cree de gran importancia para la Nación, que esas empresas se les quiten á sus legítimos dueños para que las explote uno sólo—el señor Altschul. Y estamos en el caso de observar que, habiendo permitido y permitiendo la ley que los habitantes de aquellos lugares cultiven los terrenos del Estado que se encuentran en la referida zona, y habiéndolos autorizado el Gobierno á fin de que en ellos constituyeran el Municipio de Tela, las personas que han hecho las fincas en tal zona ubicadas, no lo han verificado de mala fe, sino en uso de los derechos y mediante las garantías que les conceden las leyes; y dueños como son de sus plantaciones, si no de los terrenos, sólo pueden ser expropiados de ellos en los casos y forma que expresa el citado principio constitucional, es decir, mediante necesidad y utilidad pública calificada por la ley.

Opina la mayoría de la Comisión que en el artículo que se debate se excluyan las fincas tituladas. Ya otra vez me he permitido excitarle para que se sirva explicar á qué títulos se refiere en la modificación indicada; pero hasta hoy no ha tenido á bien dar esas explicaciones. Pienso que esa modificación se refiere á las fincas que sus dueños tienen en terrenos que hayan comprado al Estado de conformidad con la Ley Agraria; mas en este caso la reforma propuesta es inofensiva, porque el artículo se contrae á las que se encuentran en terrenos nacionales. Quizá en esa modificación se aluda también á las escrituras públicas que las leyes requieren para la transferencia del dominio sobre toda especie de bienes raíces; mas no encuentro ningún motivo justo para que las personas que hayan obtenido fincas mediante esos títulos sean de mejor condición que las personas que las hayan hecho, y por este medio tan legítimo como cualquiera otro reconocido y aceptado en nuestras leyes, tengan derecho de

propiedad en tales fincas. Y seguramente la mayoría de la Comisión es de parecer que el señor Altschul tenga la facultad de expropiar á los individuos que con su trabajo personal hayan formado sus fincas. Eso es terriblemente injusto. La propiedad no puede nunca ostentar mejor título que el trabajo. Sean cuales fueren los legítimos títulos en cuya virtud se hayan adquirido las fincas que en aquella extensa zona se encuentran; sea grande ó pequeña la magnitud de ellas, sus propietarios se hallan amparados por el referido principio constitucional: no deben ser expropiados de sus plantaciones sino en el caso de necesidad y utilidad pública calificada por la ley. Los constituyentes de 1895 así lo entendieron al emitir la Ley de Agricultura que nos rige: ellos reconocieron, como no podían menos que reconocer, la legitimidad con que habían procedido las personas que antes de la vigencia de dicha ley habían hecho fincas en terrenos del Estado, y por eso declararon, de manera terminante, que se les amparaba en sus posesiones así adquiridas.

Por lo demás, nadie podrá negar las grandes ventajas que ofrece al progreso nacional, el desarrollo creciente de nuestra agricultura en la zona, que con una extensión de veintidós leguas, se concede al señor Altschul, se le confiere la facultad de obtener mediante expropiación, las fincas que se hallan ubicadas en dicha zona.

Por las razones indicadas, pienso que la improbación del artículo y las expresadas modificaciones es lo que demandan la conveniencia é intereses del país y lo que impone claramente el referido principio constitucional.

El Representante Bonilla (don Manuel H.) manifestó: que el artículo tal como se encuentra no debe aprobarse, porque resultaría que por una contrata particular violáramos la Constitución; pero como también se ha dicho que los poseedores de esas plantaciones no las tienen de conformidad con las leyes de la materia, para conciliar la dificultad, hace moción para que el artículo que se discute se redacte en los términos siguientes: "Artículo 4.º Los cocales existentes en terrenos del Estado que se hallen en poder de particulares, sin título de propiedad legítimamente adquirido, podrán ser comprados por cuenta del arrendatario mediante justa tasación de dos peritos nombrados uno por cada parte interesada, y en caso de discordia, se resolverá por un tercero nombrado por ambas partes. Pero los que sean propietarios con arreglo á las leyes de la materia, no deberán ser privados de ellos en virtud de esta contrata. Para este efecto, se seguirá una información ante la autoridad competente." Tomada en consideración y puesta á debate, el Representante Bustillo (don Pedro) dijo: que el señor Diputado por Cortés, que le ha precedido en el uso de la palabra, ha demostrado con acopio de argumentos y razones dignas de consideración, la inconveniencia del artículo que se discute y la necesidad de improbarlo: que en su sentir, el artículo es atentatorio, no sólo á

la prescripción constitucional que prohíbe la expropiación que no sea motivada por utilidad ó necesidad pública, sino también contra todo derecho y principio jurídico ó de legislación; pues que, si las leyes civiles dan protección hasta al poseedor á título precario, con mayor razón debe otorgarse ésta á aquellos que tienen en su favor el mejor de los títulos, cual es el trabajo honrado: que los dueños de cocoteros en la zona que se da en arriendo, han hecho allá sus plantaciones al amparo de las leyes agrarias que han estado y están en vigor; y aun en el caso de que, por alguna razón, no se llegue á considerarlos como dueños del fundo, si lo serán como legítimos poseedores, y como dueños absolutos de los cocoteros que hayan sembrado y cultiven: que en este concepto, no hay motivo alguno para despojarlos de los que les cuesta el sudor de su frente, ya que la empresa que el concesionario trata de fundar no es de utilidad ó necesidad pública, y menos aún por medio del procedimiento irregular que se establece en el artículo de que se trata, violatorio de todas las formas protectoras de la ley; y que, así como el Congreso, que es la misma nación en él representado, no puede emitir ley alguna que prive á cualquier hondureño de lo suyo, tampoco puede hacerlo el Poder Ejecutivo por vía de una concesión; y no habiendo poder público constituido que esté investido de tan enorme facultad, menos puede concederla á un particular, por medio de procedimientos informes: y que en su concepto, habido consideración del carácter atentatorio del artículo en cuestión contra los principios constitutivos y de legislación común, no sólo merece improbarse, sino que confía en que los señores Representantes, sin discrepancia, le negarán su aprobación.

El Representante Uclés dijo: que aunque era partidario de la contrata y había votado en favor de los artículos que se habían discutido, el artículo 4.º que se debate en los términos en que está redactado, le parece inconstitucional, y dará su voto en contra; habiéndose expresado en iguales términos el Representante Villar.

El Representante Reina (don Antonio) dijo: que siente mucho y le es extraño que los notables Abogados señores Barahona, Bustillo y Uclés no den al artículo en discusión el sentido recto que merece: que lejos de estar en oposición con la Ley Fundamental y leyes secundarias, se halla en perfecta armonía con ellas. En el artículo 4.º se establece que los cocalos existentes en terrenos del Estado pasarán al concesionario pagando su valor á justa tasación de peritos. Pues bien, dichos cocalos, ó se encuentran en terreno de propiedad particular adquirida conforme á las leyes del país, ó no: si lo primero, en nada afecta á sus dueños el mencionado artículo, puesto que no se comprenden allí los terrenos que no sean del Estado; y si lo segundo, cabe la exacta aplicación del artículo 746 del Código Civil en que se dispone que el que edifica ó siembra en terreno ajeno, á ciencia y paciencia de su dueño, tiene derecho á que se le pague á justa tasación de peritos el va-

lor del edificio ó sementera. Claro se ve que el artículo en cuestión lejos de ser atentatorio, garantiza los derechos que puedan corresponder á los dueños de los cocalos en referencia.

Suficientemente debatido, se procedió á tomar votación nominal, y lo hicieron en favor los Representantes Midence, Bonilla (don Manuel H.) y su moción, Bonilla (don Manuel A.), Reina (don Antonio), Idiáquez por el artículo y su moción, Fajardo, Valle, Zambrano, Maldonado, Reina (don José María) y Soriano; y en contra, los Representantes Ariza, Fortín h., Dávila, Oqueli Bustillo, Gálvez, Muñoz Cabañas, Rendón, Bustillo (don Pedro), Uclés, Escobar, Arias, Aldana, Mejía, Reyes, Barahona, Fonseca, Medal y Villar; y por la moción Bonilla (don Manuel H.), los Representantes Rivera Retes y Urquía; quedando desechado el artículo por diez y ocho votos contra trece.

4.º—Se dió lectura al artículo 5.º; y puesto á discusión, sin ella fué aprobado.

Puesto á debate el artículo 6.º, el Representante Bustillo manifestó: que este artículo puede dar lugar á discusión, y que siendo pasadas las doce m., pedía á la Mesa se suspendiera para continuarla el día de mañana, y encontrando razonable lo expuesto por el Representante Bustillo, se levantó la sesión.

JOSÉ MARÍA REINA,  
Presidente.

JUAN B. SORIANO, CARLOS TORRES,  
Secretario. Secretario.

## FOMENTO

Se manda erogar una cantidad para ayudar á la construcción de la casa Nacional de Yuscarán.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1897.

Atendiendo á que es indispensable continuar la construcción de la Casa Nacional de Yuscarán, para instalar en ella el cuartel y las principales oficinas públicas del departamento de El Paraíso; y

Considerando: que por el momento no es posible terminar todo el edificio, pero si la parte de dos pisos y un torreón de frente, con sus desagües respectivos, de conformidad con el plano presentado por el Ingeniero del Gobierno don Leon Pailles, que se tiene á la vista; el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de *cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos ochenta y siete centavos*, cantidad presupuesta por el Ingeniero señor Pailles para la obra en referencia.

2.º—Que el pago de esta suma se haga semanalmente en Yuscarán, por planillas autorizadas con el *Constame* del Ingeniero y el *Visto Bueno* del Gobernador Político; y

3.º—Que dichos *cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos ochenta y siete centavos* se imputen á Fomento, Capítulo VII, partida final, Extraordinarios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Carlos A. García.

Se manda erogar una cantidad para ayudar á la construcción de dos edificios públicos.

Tegucigalpa: 5 de marzo de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de *cien pesos* con que el Gobierno ayuda á la Municipalidad de Santa Cruz, en el departamento de Gracias, para la terminación del cabildo y la casa de escuela de la referida aldea; y

2.º—Que dicha cantidad se erogue por la Administración de Rentas del departamento mencionado, y se impute á Fomento, Capítulo VII, partida final, Extraordinarios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Carlos A. García.

Se concede licencia al telegrafista de Yaruca.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1897.

Vista la solicitud presentada á esta Secretaría por el señor Joaquín Quesada Soto, telegrafista de Yaruca, departamento de Colón, en la cual pide se le concedan dos meses de licencia con goce de medio sueldo para separarse de su empleo, fundando su solicitud en que hace más de tres años que presta sus servicios como telegrafista, sin haber gozado jamás de la gracia que la ley le otorga; y

Considerando: que según el informe de la Dirección General del Ramo son ciertos los conceptos expresados por el peticionario, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—De conformidad; y

2.º—Que esta licencia empiece á correr en la fecha que determine el Director General del Ramo, y la cantidad que devengue durante ella se impute á Fomento, Capítulo VII, partida 4.º—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se asigna un sobresueldo al escribiente 1.º del Ministerio de Fomento.

Tegucigalpa: 6 de marzo de 1897.

En atención al mayor trabajo que tiene el escribiente 1.º de este Ministerio don J. Agustín Zeledón, por habersele concedido licencia al señor Ministro del Ramo, y encargado de la Cartera al Subsecretario del mismo, el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Que mientras dure la licencia concedida al señor Ministro Paillos, el escribiente 1.º don J. Agustín Zeledón, disfrute de un sobresueldo igual á la tercera parte del sueldo del Subsecretario, abonándose desde el primero de este mes. en que principia á correr la licencia; y

2.º—Que esta erogación se impute á Fomento, Capítulo I, partida 2.º—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se eroga una cantidad para el pago de la asistencia y medicinas de un correo enfermo.

Tegucigalpa: 8 de marzo de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de diez y seis pesos que se invirtieron en la asistencia y medicinas del correo nacional Silvestre Juanes, en la ciudad de Juticalpa; y

2.º—Que esta cantidad se entregue por medio de la Administración de Rentas de la referida ciudad al Administrador de Correos de la misma, y se impute á Fomento, Capítulo III, partida final, Extraordinarios.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se manda pagar una cantidad al ex-Secretario de la Dirección General de Correos, por trabajo extraordinario.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Que por la Dirección General de Rentas se pague al ex-Secretario de la Dirección General de Correos, don Simeón H. Hernández, diez y ocho pesos sesenta y seis centavos, que ha devengado por un trabajo extraordinario que le encomendó el Director General del Ramo; y

2.º—Que dicha cantidad se impute á Fomento, Capítulo III, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se aumentan \$ 25.00 al contratista de correspondencia don Jerónimo Larios.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1897.

Vista la solicitud presentada á esta Secretaría el 9 del mes en curso por el señor Jerónimo Larios, contratista para el transporte de correspondencia entre Comayagua, Santa Bárbara, La Paz, La Esperanza y La Pimienta y viceversa, en la cual pide un aumento de veinticinco pesos mensuales sobre la cantidad de trescientos sesenta y seis pesos sesenta y seis y dos tercios centavos que cada mes recibe de conformidad con la cláusula 5.ª de la contrata celebrada con el Director General de Correos el 26 de mayo del año próximo pasado; y

Considerando: que según el informe del Director General del Ramo, el señor Larios ha tenido que hacer mayores gastos por el aumento creciente de correspondencia, á causa de que la mayor parte del comercio del Sur, aun del mismo puerto de Amapala, prefieren enviar la suya para el exterior, vía Puerto Cortés; el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Aumentar al contratista Larios la cantidad de veinticinco pesos mensuales que solicita, debiendo pagarse por mitad en las Administraciones de Rentas de Comayagua y Santa Bárbara; y

2.º—Que esta cantidad se pague del 1.º del mes corriente en adelante por todo el tiempo que esté en vigencia la contrata, y se impute á Fomento, Capítulo VII, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se eroga una cantidad para el pago del alquiler del local que ocupa una oficina telegráfica.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de dos pesos que se invertirán mensualmente en el pago del alquiler del local que ocupa la oficina telegráfica de Santa Cruz, en el departamento de Santa Bárbara, á contar del 1.º de agosto próximo anterior; y

2.º—Que esta cantidad se erogue por medio de la Administración de Rentas del departamento antes dicho; se entregue al telegrafista de Santa Cruz, y se impute á Fomento, Capítulo VII, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se eroga una cantidad para la hechura y colocación de una varanda.

Tegucigalpa: 11 de marzo de 1897.

El Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Autorizar el gasto de diez pesos que se invertirán en la hechura y colocación de una baranda en la oficina telegráfica del pueblo de Yorito; y

2.º—Que esta cantidad sea entregada por la Administración de Rentas de Yoro al telegrafista del mencionado pueblo, y se impute á Fomento, Capítulo II, partida penúltima.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se eroga una cantidad para ayudar á la construcción de un edificio público.

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1897.

Atendiendo á que hace mucho tiempo la oficina telegráfica del pueblo de Talpetate, departamento de Cortés, está instalada en el edificio municipal destinado á la Escuela de Niñas, sin que por este servicio haya exigido remuneración alguna la Municipalidad de dicho pueblo; y

Considerando: que aquella Corporación proyecta la construcción de una casa que supla la falta de la que ahora ocupa el Gobierno, y que es de justicia que éste le ayude á sufragar los gastos que impende la obra; el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Que para tal objeto se entreguen al Alcalde de Talpetate, por medio de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, doscientos pesos, de cuya inversión cuidará el Gobernador Político del mismo; y

2.º—Que dicha cantidad se impute á Fomento, Capítulo VII, partida final.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

Se concede una licencia al telegrafista de Armenia.

Tegucigalpa: 16 de marzo de 1897.

Vista la solicitud presentada á esta Secretaría por el señor J. Sánchez F., telegrafista de Armenia, en la cual pide se le conceda un mes de licencia para separarse de su empleo, fundándose en que hace más de un año presta sus servicios sin haber gozado durante este tiempo la gracia que le otorga la ley; y

Considerando: que según informa el Director General del Ramo, son ciertos los conceptos de la expresada solicitud; el Presidente del Estado

ACUERDA:

1.º—Conceder al peticionario la licencia que solicita, con el goce del medio sueldo de ley; y

2.º—Que la cantidad que devengue se impute á Fomento, Capítulo VII, partida penúltima.—Comuníquese.

BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, por la ley,

Carlos A. García.

## AVISOS

### Se solicita el establecimiento de una línea de VAPORES en la COSTA NORTE

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Hace constar: que en esta fecha se ha presentado la solicitud que dice:—“Poder Ejecutivo.—Henry L. Sprague y W. S. Valentine, representantes de la “Honduras Syndicate,” ante Vos, con el debido respeto, solicitan la concesión siguiente:

1.º—El derecho de establecer en la Costa Norte un vapor correo bajo estas condiciones:

El vapor servirá para pasajeros y fletes, teniendo capacidad para 75 pasajeros y 50 toneladas de flete.

2.º—Establecerá un itinerario semanal, el cual tendrá á Puerto Cortés como punto de partida y tocará en los puertos de la Costa lo menos una vez la semana, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

3.º—Llevará el correo nacional, libre de costo.

4.º—Llevará las especies fiscales, libres de costo.

5.º—Llevará las escoltas del Gobierno de puerto á puerto, siempre que estas no pasen de 15 personas. Si pasan de este número serán llevadas por la mitad de la tarifa.

El Gobierno concederá:

1.º—El derecho exclusivo por diez años para el servicio de vapores, ya sean movidos por vapor ó cualquiera otra fuerza motriz, excluyendo veleros y embarcaciones movidos por aire.

2.º—Exención de toda clase de impuestos fiscales, municipales, de puerto ó cabotaje.

3.º—Libre introducción de toda clase de materiales para el uso y sostenimiento de los vapores y tripulaciones.

4.º—Los empleados estarán libres de todo servicio.

5.º—Una subvención de \$ 500.00 plata mensuales, por el término de diez años.

6.º—En caso de que sea necesario, los vapores podrán tocar en los puertos de noche, y en tal caso, las autoridades le permitirán entrar y salir.

7.º—Los vapores para el servicio de la costa no necesitarán más que el despacho de las autoridades del puerto de Puerto Cortés, el cual servirá para el viaje redondo.

P. E.

Tegucigalpa: 3 de abril de 1897.

HENRY L. SPRAGUE. W. S. VALENTINE.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa: 3 de abril de 1897.

CARLOS A. GARCIA.